



CI312/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 5 de enero de 2012 el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, realizó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se citan a continuación:

FOLIO	SOLICITUD
UE/12/00085	"FECHA DE APROBACIÓN, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DEL CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN."(Sic)
UE/12/00086	"FECHA DE APROBACIÓN DE LOS DICTAMENES, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN."(Sic)

- II. Con fecha 6 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 13 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a las solicitudes del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; mismas que se citan en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido, el Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic).

- IV. Con fecha 26 de enero de 2012, la Unidad de Enlace, a través del Sistema electrónico INFOMEX-IFE turnó las solicitudes de marras al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de darles trámite.
- V. Con misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 3 de febrero de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema electrónico INFOMEX-IFE y el oficio CNJP-016/2012 dio respuesta a las solicitudes de información materia de la presente resolución, mismas que se citan en su parte conducente:

(...)

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y con motivo de su atenta comunicación fechada el día treinta y uno de enero de dos mil doce y recibida en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante oficio **ETAIP/310112/0045**, por conducto del cual envía a este Órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el **C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, donde solicita:

“FECHA DE APROBACIÓN DE LOS DICTAMENES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.” (Sic)

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:

ÚNICO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la información solicitada por el ciudadano PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; consistente en “ FECHA DE APROBACIÓN DE LOS DICTAMENES, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN", no se encuentran clasificadas como Procedimientos Sancionadores; por tanto, de acuerdo a la Normativa en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 42, párrafo 2, inciso k), que se considera información pública de los partidos políticos, entre otros, las resoluciones que emitan sus **órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado**, es decir las resoluciones que versen sobre Procedimientos Sancionadores, por lo que otro tipo de información tiene el carácter de reservada.

Asimismo, el mismo ordenamiento refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que **no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos**; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

De lo anterior, se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de SANCIONES, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria, en virtud de que son estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En este sentido, en diversos ordenamientos, tales como el propio COFIPE, Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del IFE; y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, se señala que debe entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, encuadran dentro de la categoría de información reservada, *mutatis mutandis*, **los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado**, de conformidad con lo previsto en la Base Segunda, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación; Base Décimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; y ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 3, FRACCIONES IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado."(Sic)

- VII. Con fecha 13 de febrero de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI139/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio de la **UE/12/0085 y UE/12/0086**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un termino no mayor a 10 días hábiles entregue las fechas de aprobación de los dictámenes de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los Cc. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartmanen términos del considerando 6 de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- VIII. Con fecha 17 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la resolución CI139/2012 emitida por el Comité de información.
- IX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al Partido Revolucionario Institucional, la resolución CI139/2012 emitida por el Comité de información.
- X. Con fecha 6 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/PP/0373/12 y correo electrónico, envió un recordatorio al Partido Revolucionario Institucional para que diera cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información en la Resolución CI139/2012.
- XI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, mediante correo electrónico notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, el oficio de recordatorio enviado al



Partido Revolucionario Institucional para que diera cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información en la Resolución CI139/2012.

- XII. Con fecha 7 de marzo de 2012, el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez interpuso Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, al cual le fue asignó el número de folio UE/RV/12/032, donde el acto reclamado se cita en su parte conducente:

"El día 5 de enero del año en curso, por conducto del sistema INFOMEX-IFE, realice una solicitud de información que se le asignó el número de expediente UE/12/00086. El día 26 de enero se me notificó de la ampliación excepcional de 15 días hábiles. En consecuencia se emitió por parte del Comité de Información del IFE la resolución CI139/2012 en donde se le otorgó al sujeto obligado un plazo para que entregara la información. Como dicho plazo ya concluyó y no se entregó la información en tiempo y forma, interpongo el RECURSO DE REVISIÓN, para que el Órgano Garante del IFE resuelva conforme a derecho lo que corresponda por el desacato del sujeto obligado."(Sic)

- XIII. Con fecha 12 de marzo de 2012 la Unidad de Enlace remitió al Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el Informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión citado con antelación.
- XIV. Con la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional remitió a la Unidad de Enlace mediante correo electrónico el oficio CNJP-071/2012, suscrito por el C. Juan Carlos Camacho García Secretario General de Acuerdos Encargado, con el cual da cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información en la Resolución CI139/2012.

"(...)

1. **FECHA DE APROBACIÓN DELSO DICTAMENES, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUVIONARIO (SIC) INSTITUCIONAL, DE CADA UBA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.**
2. **NÚERMO DE EXPEDIENTE. DE LOS JUICIO IEN CURSO O CONCLUIDOS QUE ATIENDE O ATENDIÓ LAS COMISIÓN ANCIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA QUE MANTIENEN LAS DECALRATORIAS DE REAFILIUACIÓN COMO TEMPORALMENTE RESERVADAS DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.**
3. **FECHA DE APROBACIÓN DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DE LOS CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN.

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:

ACTOR	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
Iván Peña Vidal	CNJP-AE-TAB-040/201	28 de Mayo de 2010
Abenamar Morales G.	CNJP-AE-TAB-041/201	28 de Mayo de 2010
Ariel Zetina Bertruy	CNJP-AE-TAB-042/201	28 de Mayo de 2010
Griselda García Serra	CNJP-AE-TAB-043/201	28 de Mayo de 2010
Fernando Rabelo Hartman	CNJP-AE-TAB-043/201	28 de Mayo de 2010

Ahora bien respeto de la información solicitada, en relación de los ciudadanos AQUILES DOMINGUEZ CERINO Y DELIA MARÍA MONTEJO de DIOS, esta (sic) Órgano de Dirección Intrapartidario, INFORMA que en libro de Gobierno no se encuentra Declaración de Reafiliación o causa Legal de dichos ciudadanos; en consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.

XV. Con fecha 14 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante correo electrónico el oficio UE/PP/0427/12, mismo que se cita en su parte conducente:

"(...)

En acatamiento a las resoluciones CI138/2012 y CI139/2012, emitidas por el Comité de Información en sesión extraordinaria del día 13 de febrero del 2012, me permito informarle que el día 12 de marzo en las oficinas de la Unidad de Enlace se recibió respuesta el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de la misma se advierte que parte de la información es declarada como inexistente. Por lo que se continuará con el procedimiento establecido en el artículo 25 fracción IV y VI del Reglamento antes mencionado, es decir, se someterá a la consideración del Comité de Información la respuesta emitida por el Instituto Político en comento, ya que este Órgano Colegiado es competente para resolver respecto de la clasificación realizada..."

XVI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento a la Maestra Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica, en su carácter de Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, los oficios UE/PP/0427/12 y CNJP-071/2012.

XVII. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace realizó un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional a través del oficio UE/PP/0505/12, mismo que se cita en su parte conducente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En relación a su oficio CNJP-071/2012, por el cual da respuesta a los requerimientos de las resoluciones C1139/2012 y C1138/2012 recaídas a las solicitudes de la UE/12/00084 a la UE/12/00086 del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; del mismo se desprende que parte de la información se encuentra declarada como inexistente;—“Ahora bien respecto de las Declaratorias solicitadas, en relación de los ciudadanos **AQUILES DOMINGUEZ CERINO y DELIA MARÍA MONTEJO de DIOS**, este Órgano de Dirección Intrapartidario, informa que en el libro de Gobierno no se encuentra Declaratoria de Reafiliación o causa Legal de dichos ciudadanos; en consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado—.

Ahora bien, me permito informarle que después de una búsqueda realizada por esta Unidad se encontraron documentos que señalan que los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, son miembros del partido que Usted representa. Así se puede constatar en las siguientes ligas:

- http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/archivos/pdf/4288-1-23_47_41.pdf
- http://www.pritabasco.org.mx/cms/wp-content/uploads/2011/12/pdfs/Acta_XXI_SesionOrdinaria_26_enero_de_2008.pdf

Se anexan en impreso los documentos para mayor referencia.

Derivado de lo anterior, se le requiere que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con la finalidad de localizar la información o bien agotar el principio de exhaustividad; dando respuesta a dicho requerimiento en un plazo no mayor a dos días hábiles, y con ello salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Partido Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

“FECHA DE APROBACIÓN, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN DEL CC. AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO; ABENAMAR MORALES GAMAS; DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS; ARIEL ZETINA BERTRUY; GRISELDA GARCÍA SERRA; IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN”

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información de la **UE/12/0085** y **UE/12/0086** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.



Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/12/0085** y **UE/12/0086**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo conocerá lo relativo al requerimiento que le hizo el Comité de Información mediante la resolución CI139/2012 al Partido Político Revolucionario Institucional.
6. Que el Partido Revolucionario Institucional puso a disposición del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, parte de la información solicitada por ser **pública**, de la siguiente manera:

La fecha de aprobación de los dictámenes de las declaratorias de reafiliación de los ciudadanos **Abenmar Morales Gamas, Ariel Zetina Bertruy, Griselda García Serra, Ivan Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman** emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, constante en 3 fojas útiles, las cuales serán puestas a disposición del peticionario de la forma elegida por éste al ingresar su solicitud de información

7. Que respecto al requerimiento realizado por este órgano Colegiado mediante la resolución CI139/2012 al Partido Revolucionario Institucional el cual versa en entregar entregue las fechas de aprobación de los dictámenes



y de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartmanen.

Como primer pronunciamiento, este Comité de Información considera adecuado analizar el requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional; ya que en un primer inicio el partido clasificó como reservada la información argumentando que *únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de sanciones, se considera información pública, siempre y cuando, hayan causado ejecutoria y que deberá entenderse por información reservada y confidencial, en cuyo único caso, por lo que corresponde a las atribuciones de las comisiones de Justicia Partidaria, aquellas que encuadran dentro de la categoría de información reservada, mutatis mutandis, los procedimientos de responsabilidad de los militantes hasta que la resolución cause estado*; clasificación que en su momento fue revocada por este Colegiado; sin embargo y ante la petición de C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez consistente únicamente en proporcionar las fechas de aprobación, pro parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de cada una de las declaratorias de reafiliación y la fecha de aprobación de los dictámenes, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de cada una de las declaratorias de Reafiliación, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino; Abenamar Morales Gamas; Delia María Montejo de Dios; Ariel Zetina Bertruy; Griselda García Serra; Iván Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartmanhartma, este órgano requirió al partido político que entregara la información solicitada.

En respuesta el partido político proporcionó la mayor parte de la información y declaró la inexistencia de la información correspondiente a los ciudadanos Aquiles Dominguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, ya que, la misma no se encuentra contenida en el libro de Gobierno, por lo que no existè la Declaración de Reafiliación o causa legal de dichos ciudadanos.

Como bien fue señalado por la Unidad de Enlace mediante su oficio UE/PP/0505/12, existen documentos en el Internet que indican que los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, son miembros del Partido Revolucionario Institucional, para mayor precisión se muestran las siguientes imágenes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Elección de Consejeros Políticos Nacionales 2011

Entidad Federativa Tabasco

DICTAMEN DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA INTEGRADA POR MILITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES.

VISTOS para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de la planilla integrada por los siguientes ciudadanos:

No.	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	CARLOS MANUEL ROVIROSA RUIZ	RAMONA HERNÁNDEZ MORALES
2	PABLO ANTONIO PRATS MURILLO	RICARDO LÓPEZ LEYVA
3	CARLOS FERNANDO ROSAS CORTES	INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA
4	RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA	ERIK DANIEL ÁLVAREZ DE LA CRUZ
5	AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO	JORGE BALLINAS OCAÑA
6	IGNACIO ÁLVAREZ LÓPEZ	LUIS CARLOS LÓPEZ PACHECO
7	RODOLFO JIMÉNEZ LEÓN	RICKI ANTONIO ARCOS PÉREZ
8	MINERVA DEL CARMEN MAY LÓPEZ	FLOR PORTA LÓPEZ
9	SELENE DEL SACROMONTE MOLLINEDO ROSADO	ARTURO VÁZQUEZ LEÓN
10	ROSA BEATRIZ LUQUE GREENE	LETICIA DEL CARMEN TORRES PULIDO
11	CANDITA VICTORIA GIL JIMÉNEZ	ROSA INGRID HUERTA VALENZUELA

Fuente:

http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/archivos/pdf/4288-1-23_47_41.pdf

PR I

TABASCO

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL**

ACTA DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

ACTA DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112, 113, 117, 119 FRACCIÓN III, 164, 165 Y DEMÁS APLICABLES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y 58, 61, 65, 66, 68 FRACCIÓN IV Y DEMÁS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, SE LLEVÓ A EFECTO EL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DE 2008 DOS MIL OCHO, A LAS 11:00 ONCE HORAS, EN EL "SALÓN USUMACINTA" DEL HOTEL CAMINO REAL, UBICADO EN AV. PASEO TABASCO NUM. 1407, FRACCIONAMIENTO TABASCO 2000, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TAB., BAJO EL SIGUIENTE:

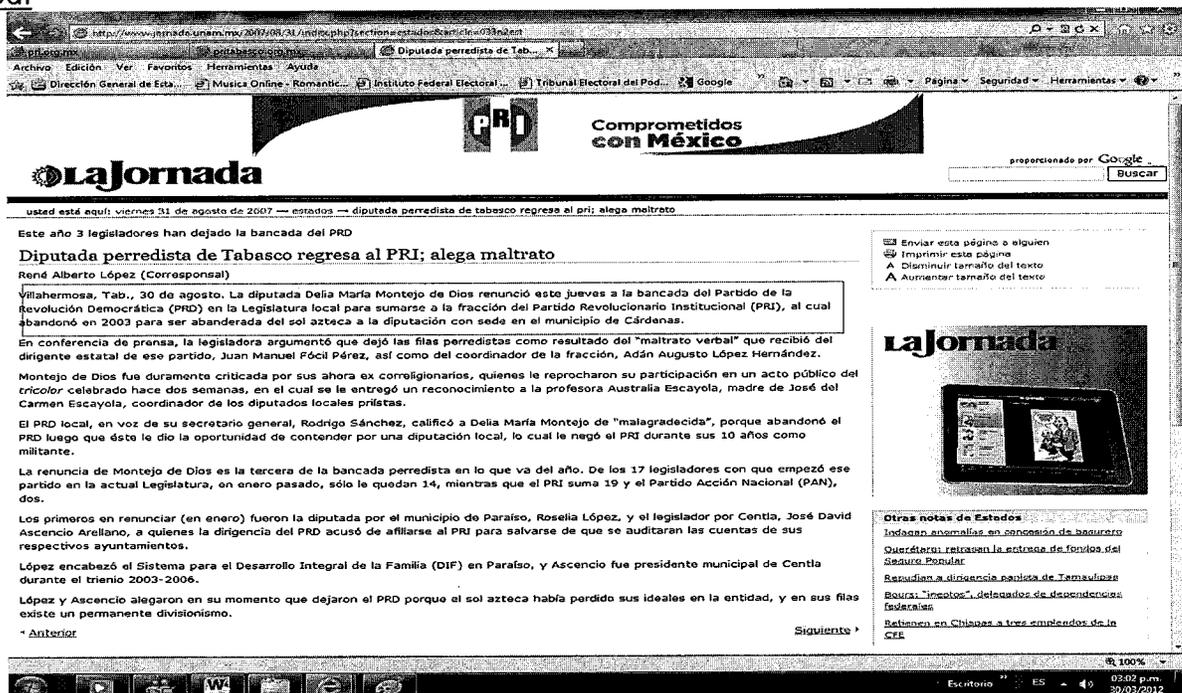


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Fuente

<http://www.pritabasco.org.mx/cms/wp-content/uploads/2011/12/pdfs/Acta XXI SesionOrdinaria 26 enero de 2008.pdf>





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Como bien se advierte en la última imagen, un periódico de circulación nacional señaló que la C. Delia María Montejo de Dios, renunció a la bancada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la Legislatura local para sumarse a la fracción del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al cual abandonó en 2003 para ser abanderada del sol azteca a la diputación con sede en el municipio de Cárdenas.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que, en su respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional el 8 de febrero de 2012, a través del oficio CNJP-019/2012, donde señaló que la información concerniente a los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, y ante la falta de respuesta del instituto político al requerimiento que le fue formulado para realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con la finalidad de localizar la información o bien agotar el principio de exhaustividad, este Comité de Información deberá revocar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la fecha de aprobación, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de cada una de las declaratorias de reafiliación, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, a través de la Unidad de Enlace, que en un termino no mayor a 10 días hábiles le haga entrega de la información señalada en el párrafo que antecede con la finalidad de hacerla del conocimiento al ciudadano.

8. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, de las actuaciones que corren agregadas a los expedientes de las solicitudes de información materia de la presente resolución; se desprende que, con fecha 26 de enero del año el curso el partido político fue notificado de las solicitudes, mediante el sistema INFOMEX-IFE, por oficio y a través de correo electrónico; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que:



La respuesta del instituto político debió ser entregada en el caso de declarar una inexistencia o clasificar la información, a más tardar el día 2 de febrero del 2012; sin embargo, en una primera respuesta del Partido Revolucionario Institucional, clasificó como temporalmente reservada la información con un retardo de 10 días; puesto que debió ser entregada a más tardar el día 2 de febrero; sin embargo se dio el 3 de febrero del año 2012.

Ahora bien, en su primera contestación el Partido Político clasificó la información como temporalmente reservado; razón por la cual este Órgano Colegiado revocó dicha clasificación e instruyó a la Unidad de Enlace, a través de la resolución CI139/2012 a que requiriera al instituto político entregar la información requerida.

Que después de un análisis jurídico realizado a la respuesta empleada por el partido político, al requerimiento que se le realizó derivado de la resolución CI139/2012; se desprende una declaratoria de inexistencia respecto a la información las fechas de aprobación de los dictámenes y de las declaratorias de reafiliación emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios. Dicha declaratoria fue manifestada 26 días hábiles posteriores (12 de marzo de 2012) al del término legal, lo que claramente deja ver que se incumplió con los términos establecidos en el reglamento de la materia.

Razón por la cual este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I y 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio de la **UE/12/0085** y **UE/12/0086**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la información señalada en el considerando 6 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

TERCERO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un término no mayor a 10 días hábiles entregue la fecha de aprobación, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de cada una de las declaratorias de reafiliación, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, en términos del considerando 7 de la presente resolución

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 8 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace que notifique la presente resolución al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en virtud de que existe un recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en relación a su solicitud de información UE/12/00086.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



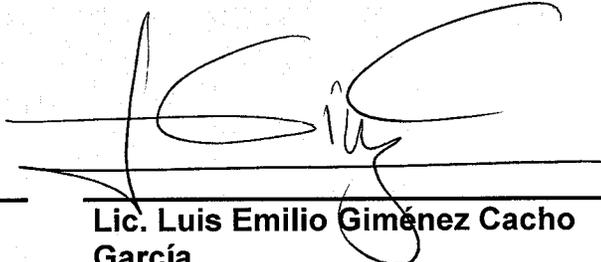
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

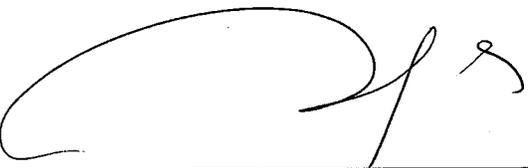
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de abril de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información